



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00332 00**, informando que el demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo (archivo 10), sin formular excepciones.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que el ejecutado, señor **JUAN CAMILO SANCHEZ THORIN** identificado con C.C. No. 79.296.604, el 16 de mayo de 2023 concurrió a la sede del Juzgado y se notificó del auto que el 23 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente especial (acta digitalizada e incorporada a folio 1 del archivo 10).

Además, mediante correo electrónico del propio 16 de mayo de los corrientes a las 8:52 a.m., el Juzgado remitió al demandado el link de acceso al expediente digital, en el cual obra la providencia en mención, la demanda, sus anexos y las demás actuaciones surtidas a la fecha (archivo 11).

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la parte ejecutada **JUAN CAMILO SANCHEZ THORIN** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 4, archivo 07 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00553 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 8 folios principales, 8 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que interpone demanda el señor **SEBASTIAN STEVEN FONSECA RUIZ**, identificado con C.C. No. 1.024.573.746, quien actúa en nombre propio, en contra de la sociedad **METODO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por su gerente **ARNOL ANDRÉS RODRIGUEZ SILVA** o por quien haga sus veces.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º del art. 26 del C.P.T.S.S., por cuanto la parte accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica de derecho privado. Se conmina para que aporte la respectiva documental

Tampoco se satisface, lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto la pretensión primera condenatoria hace referencia al pago de “*prestaciones sociales*” acto seguido anexa un cuadro con diferentes valores, debiendo individualizar, cada uno de los valores allí plasmados al tratarse de pretensiones distintas, Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1 y 4, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 1 a 8 del archivo 03, asimismo se enlistan pero no son allegadas la totalidad de las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente en el escrito de demanda, esto es “*Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa: MÉTODO Y DISEÑO S.A.S., Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor ARNOL*

ANDRÉS RODRÍGUEZ SILVA, Original de la carta de Terminación del Contrato de Trabajo de fecha: 25 de abril del 2023, firmada por ARNOL ANDRÉS RODRÍGUEZ SILVA, de la Empresa: MÉTODO Y DISEÑO S.A.S.” Adecúe y allegue.

Menos aún, cumple con lo establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndolo que no se encuentran cuantificadas las pretensiones 2 y 8, y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00555 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 8 folios principales, 28 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **NIDIA ANDREA CARDONA CACERES**, identificada con C.C. No. 52.235.939 y T.P. No. 297.850 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **LIBARDO HERNANDEZ SILVESTRE**, deberá aportarse memorial poder en cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el aportado, resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que de manera genérica, se hace referencia a que, *“en mi nombre y representación inicie y lleve hasta culminación, haciendo los actuares necesarios para defender mis intereses dentro de la demanda laboral individual, en contra de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LA LEY LTDA, con NIT número 9000107116 y correo electrónico seguridadlaleyltda@hotmail.com.”*, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferirle para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso, determinando de manera clara las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, la demanda soporta las siguientes falencias:

Deberá la parte interesada aclarar y si es del caso ajustarse las pretensiones, conforme al num. 6º de la misma disposición, toda vez que la pretensión primera contiene la expresión *“para que sea condenado al pago de las prestaciones sociales, de la siguiente forma”*, acto seguido anexa un cuadro con diferentes valores, debiendo individualizar cada uno de los valores allí plasmados al tratarse de pretensiones separadas, la cual además resulta ser idéntica a la pretensión cuarta por lo que no es claro para el Despacho si se trata en el caso de la primera de una solicitud de declaración y la segunda de condena o simplemente es la misma pretensión repetida en la cual solicita condenar, situación similar acontece con las pretensiones segunda, tercera y octava, en las cuales la apoderada hace referencia a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, sin tener claridad si es un error de redacción o si de igual manera se trata de una solicitud de declaratoria y una de condena; finalmente en la pretensión primera declarativa la apoderada realiza la aclaración de que el contrato finalizó por “causas imputables al empleador”, sin

embargo, no realiza ninguna solicitud de condena a este respecto por lo que por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

No se acata lo previsto en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1.°, 2,3, y 7 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 7 y 11 del archivo 03 del expediente. Adecúe.

Menos aún, se satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, por cuanto se indica que el valor de la pretensión el valor de la pretensión “TERCERA” de condena, que como se indicó en líneas anteriores es idéntica a la “OCTAVA”, del mismo acápite, indica que el valor de la sanción de que trata el artículo 65 del CST, asciende a la suma de \$28.007.466 por la mora de 682 días, sin embargo, según lo manifestado por la apoderada en los facticos la relación laboral culminó el día 30 de agosto de 2022, fecha desde la cual debe calcularse tal sanción, siendo imperioso discriminar y cuantificar de manera correcta esta pretensión, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto. La apoderada del demandante deberá cuantificar las sumas pretendidas hasta la fecha de presentación de la demanda, para el caso de la indemnización solicitada. Adecúe.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00582 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 5 folios principales, 13 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y tarjeta profesional No. 164.607 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ ORLANDO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.055.253, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente virtual).

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se incorpora la documental identificada como “4. *Reclamación administrativa*.” Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00583 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 27 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.967 de Pereira y T.P. No. 255.108 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.863.251 de Pereira, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado el cual reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 (archivo 2 fl. 1 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA**, identificado con C.C. No. 9.863.251 de Pereira, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representado legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, representada legalmente por **MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00591 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, Consta de 8 folios principales, 69 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YEIMI ELVIRA TOVAR SALAZAR**, identificada con C.C. No. 52.840.825 y T.P. No. 266.636 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de **LUZ TATIANA SOTO HOMEN**, identificada con C.C. No. 53.071.530, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder que obra en el archivo 2, folios 1 a 4.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, no se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la entidad a quien van dirigidos tanto el escrito de demanda como el poder no corresponde al Juez de conocimiento, esto es Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Tampoco se satisface, lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad respecto a lo pretendido por el actor en la pretensión 1.º del escrito dado que solicita que se declare que entre la *“demandada BODYTECH S.A., y la trabajadora existió un solo contrato laboral”*, lo cual no guarda congruencia con los supuestos facticos dado que en los mismos se indica que la relación laboral de la demandante fue con TEMPORAL S.A.S., por lo que no es claro si lo que solicita es que se declare un contrato realidad. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

Asimismo, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 6 y 7, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados; en el mismo sentido el hecho número 11, contiene argumentos que más parecen razones de derecho, que un supuesto factico, por lo que deberá modificarlo o incluirlo en el acápite correspondiente, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlista, pero se incorpora el documental obrante a folio 46. Adecúe.

Menos aún, cumple con lo establecido en el numeral 10. º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndolo que no se encuentran cuantificadas las pretensiones 7 y 24, y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00596 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 4 folios principales, 18 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ JOAQUÍN VERA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.121.924 y tarjeta profesional No. 270.633 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **STEPHANNY VERA RIVERA** identificada con C.C. No. 1.010.226.267, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 a 3, del archivo 02, del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se satisface lo establecido en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., advirtiéndose que no son claras las pretensiones elevadas por la parte actora, por cuanto existen dos acápites de pretensiones declarativas, sin realizar algún tipo de diferencia si unas son principales y las demás subsidiarias, o si fue un error de escritura, así como en el caso de la pretensiones “*SEPTIMA y OCTAVA*”, no está determinado si se persigue una declaración o una condena, por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

De otro lado, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 6, 7 y 13 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

La parte activa no cita en debida forma las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. °, resultando pertinente recordar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. °, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiendo que no se encuentran cuantificadas las pretensiones, y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00604 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del nueve (9) de junio de 2023, declaró su falta de competencia, remitido a través de la oficina de reparto mediante enlace OneDrive, Consta de 9 folios principales, 23 folios anexos, auto que rechazo demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RENE ALEJANDRO OSORIO**, identificado con C.C. No. 19.472.219 y T.P. No. 66.139 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **NICOLAS ENRIQUE OCAMPO TORRES**, deberá aportarse memorial poder en cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el aportado, resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, nótese en éste aspecto, que de manera genérica, se hace referencia a que, *“en mi nombre y representación de inicio a un proceso ordinario laboral en contra de JUAN SANTIAGO QUESADA M cc 1018489181 y BICI NEGOCIOS S.A.S. Nit 901 564 109-2 cuya dirección de notificación conjunta es Calle 82 No. 24-56 oficina 103 en la ciudad de Bogotá D.C. Numero de celular 3125065709. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bhlawfirm.com.co y /o squesadam@bhlawfirms.com.co.”*, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferirlo para solicitar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en esa medida, deberá incorporarse memorial poder con la reunión de los requisitos legales previstos en el cual se individualicen y se otorgue la facultad de tramitar el presente proceso, determinando de manera clara las pretensiones de la demanda.

De la misma manera, la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que la entidad a quien van dirigidos tanto el escrito de demanda como el poder no corresponde al de conocimiento esto es Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Deberá aclararse y si es del caso ajustarse las pretensiones, conforme al num. 6º de la misma disposición, toda vez que se solicita que se declare que el demandado adeuda al actor horas extras y dotaciones, sin embargo, el apoderado demandante no indica el número y valor de las mismas,

así como tampoco en las pretensiones condenatorias no se realiza ninguna solicitud de condena a ese respecto, por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

No se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 1.º, 3, 8, 11 y 12 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, de otra parte el hecho 9 más parece una solicitud de prueba testimonial caso en el cual deberá incorporarse en el acápite correspondiente y para el hecho 10, el cual contienen expresiones que dan a entender se trata de un argumento de derecho, la parte interesada deberá incluirlo en el acápite al que corresponde, por lo que es necesario realizar la corrección correspondiente a fin de tener mayor claridad. Adecúe.

La parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8.º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar una norma bajo ese título, sino que debe mencionarse las normas y razones aplicables al caso bajo estudio. Adecúe.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 1 a 17 del archivo 03 del expediente digital, en el mismo no se observan las documentales idnicadas en el escrito de demanda. Allegue y adecúe.

Menos aún, se satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, por cuanto no se indica el valor de la pretensión “SEPTIMA” de condena, siendo imperioso discriminar y cuantificar esta pretensión, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto. El apoderado del demandante deberá cuantificar las sumas pretendidas hasta la fecha de presentación de la demanda, para el caso de la indemnización solicitada. Adecúe.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00611 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto. Consta de 6 folios principales, 48 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.680.135 y tarjeta profesional No. 116.760 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **LUIS JAVIER CADAVID ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No.19.297.965, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (archivo 2 fls. 1 y 2 del expediente virtual).

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la apoderada de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

De otro lado, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 2, 9 y 10, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

Tampoco se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que no se enlistan, pero se incorporan las documentales obrantes a folios 4,6 y 7, 14 a 23 y 47 a 48. Adecúe.

Menos aún. da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10. º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndole que no se encuentran cuantificadas las pretensiones condenatorias, y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, advirtiéndole que se solicita el pago de más diez años de aportes, junto con los intereses de mora, por cuanto a juicio de este Despacho eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo

46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Cuantifique.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00612 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 63 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS**, identificado con C.C. No. 80.030.745 y T.P. No. 160.856 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora **JULIA IRMA LEONOR GALAN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 41.544.980, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (archivo 02, folios 01 y 04 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte que incoa demanda ordinaria la señora **JULIA IRMA LEONOR GALAN GÓMEZ** identificada con C.C. No. 41.544.980, a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efecto de obtener la declaratoria de su calidad de beneficiaria de la pensión sobrevivientes del causante **MARIO GARCIA LIEVANO** (q.e.p.d.), en su condición de esposa, a partir del 3 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, inicialmente precisa este Despacho, en el presente asunto la cuantía se fija no solo por el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir a partir de la fecha en que se aduce causada la sustitución pensional, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), y hasta la fecha de presentación de la demanda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 04, fl. 1), sino además tratándose de una **PENSIÓN SOBREVIVIENTE**, como la que se solicita ha de tenerse en cuenta para su determinación la suma de las mesadas pensionales y la expectativa de vida establecida para la accionante¹.

¹La demandante nació el 19 de octubre de 1950, contando actualmente con 72 años (folio 23, archivo 03), por lo cual es diciembre de 2024 la fecha aproximada en que cumplirá 74 años –expectativa de vida mujeres, DANE, año 2021–, de ahí que el guarismo correspondiente a las mesadas desde el 3 de enero de 2022, supera ampliamente la cuantía de 20 S.M.L.M.V.

En este punto, es menester recordar, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha previsto de manera clara y sin lugar a interpretaciones que para efectos de establecer la cuantía en demandas en las cuales se pretende el reconocimiento de una pensión -en este caso el reconocimiento de la **PENSIÓN SOBREVIVIENTES**, no sólo deben tenerse en cuenta las mesadas pensionales causadas a la fecha de presentación de la demanda sino que dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, debe atenderse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar la prestación pensional con proyección por la expectativa de vida de la peticionaria.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, traer a colación el pronunciamiento de esa máxima Corporación plasmado en Sentencia STL 3515 que data del 26 de marzo de 2015, en el cual se determinó textualmente que “...un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales...”².

De esta manera, bajo las razones expuestas y además por cuanto el valor de las mesadas pensionales causadas hasta la presentación de la demanda y la proyección por la expectativa de vida de la demandante, junto con las respectivas mesadas pensionales que se causen, supera ampliamente la cuantía de 20 SMLMV³ establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, como es precisamente esta sede judicial, la demanda deberá ser rechazada por competencia, y por autorización del artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

En virtud de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



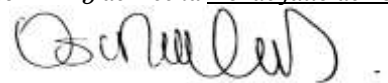
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 125 de Fecha 26 de julio de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

² “(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739”.

³ \$23.200.000